

## Juicio para la Protección para los Derechos Políticos Electorales

**Expediente:**  
TEECH/JDC/240/2021.

**Actor:** Salvador Pérez López

**Autoridades Responsables:**  
Comisión Nacional de Elecciones  
y/o Comité Ejecutivo Nacional de  
MORENA.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía  
de Jesús Ruíz Olvera.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Alejandra Rangel Fernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de abril de dos mil veintiuno.-----

**Sentencia que desecha de plano** el Juicio para la Protección de  
los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número  
**TEECH/JDC/240/2021**, promovido por **Salvador Pérez López**, en  
contra de la Comisión Nacional de Elecciones y/o Comité Ejecutivo  
Nacional ambos del Partido Político Nacional MORENA,; y,

### ANTECEDENTES

**I. Contexto<sup>1</sup>**. De lo narrado por el actor en su demanda, así como  
de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup>  
aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos  
relevantes:

<sup>1</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos  
mil veinte, salvo mención en contrario.

**1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2021<sup>3</sup>.** De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>4</sup>, el proceso electoral en Chiapas, dio inicio el diez de enero.

**1. Convocatoria interna.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del Estado de Chiapas.

**2. Registro.** De acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de presidencias municipales, estaría abierto desde la publicación de esta, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del siete de febrero; y la relación de solicitudes aprobadas para Chiapas, serían dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar el veinte de marzo.

**3. Método de selección.** A decir de la parte actora, la Dirigencia Estatal de MORENA, informó que el método de selección de la candidatura sería la encuesta y que a tres días del registro les informarían de los resultados

**4. Solicitudes de registro.** Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

**5. Ampliación de etapa de registro.** El veintiséis de marzo se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la

---

<sup>3</sup> Aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

<sup>4</sup> En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.



presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.

**6. Publicación preliminar de registros.** Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, la lista de dichas solicitudes, los cuales estarían sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

**7. Procedencia de las candidaturas.** El trece de abril<sup>5</sup>, mediante sesión del Consejo General, resolvió la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

**8. Periodo de sustituciones.** De conformidad con el calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

**9. Etapa de campaña.** De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

## II. Medio de impugnación.

**1. Presentación de la demanda.** El diecinueve de abril, Salvador Pérez López, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, presentándolo de forma directa en este Tribunal, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y/o Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

<sup>5</sup> De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

**2. Requerimiento para el trámite administrativo.** Mediante proveído de veinte de abril, se ordenó formar el expediente TEECH/JDC/240/2021, y en esa misma fecha, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera su informe circunstanciado y para que diera vista de inmediato a los partidos políticos y demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Turno a Ponencia.** El veinte de abril, mediante oficio TEECH/SG/558/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número **TEECH/JDC/240/2021**, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

**4. Acuerdo de Radicación.** El mismo veinte de abril, la Magistrada Instructora, tuvo por radicado el Juicio Ciudadano interpuesto por Salvador Pérez López; por señalado correo electrónico para recibir notificaciones; asimismo, le requirió al actor, para que en el término de veinticuatro horas, a partir de su notificación, remitiera a este Órgano Jurisdiccional, original de la solicitud de registro y su acuse de recibido por parte del Partido Político, que lo acredite como precandidato y/o aspirante para ocupar la candidatura de Presidente Municipal de Villa Comaltitlan, Chiapas.

**5. Cumplimiento de requerimiento.** El veintiuno de abril, se tuvo por recibido el informe circunstanciado del Partido Político MORENA, así como el requerimiento que se le hizo mediante proveído de diecinueve de abril.

**6. Consentimiento de datos personales.** Por acuerdo de



veintidós de abril, se tuvo por consentido a la parte actora de la publicación de sus datos personas contenidos en el expediente que se resuelve.

7. **Causal de improcedencia.** El veintisiete de abril, se dictó acuerdo en el que se advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que se ordenó turnar el asunto para emitir la determinación en derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Salvador Pérez López, al considerar que se vulnera en su perjuicio sus derechos político electorales.

**Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación

que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicios ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

**Cuarta. Causal de improcedencia del juicio.** Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la



constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

El artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

**a) Tesis de la decisión.** Este Tribunal advierte que en el presente asunto, se actualizan la causal de improcedencia, prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción XII, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados señalan, lo siguiente:

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

XIII. Resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.**”

**Artículo 55.**

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

...”

### **Cosa juzgada y su eficacia refleja.**

Uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la Constitución federal es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

Así, la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse.<sup>6</sup>

En la misma línea argumentativa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

---

<sup>6</sup> Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008 de rubro "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Pág. 589.





En este sentido, ha señalado que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Así la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

A) La primera se denomina eficacia directa y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

B) La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Ahora bien, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.<sup>7</sup>

### **Caso concreto**

En esta línea argumentativa, en el presente asunto el actor si bien señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“...En contra de la indebida elección definitiva de candidatos para contender a la alcaldía municipal de Huixtla, Chiapas e la cual desconozco, bajo protesta de decir verdad, cual fue la forma en que el partido morena o sus comisiones, hizo del a los precandidatos o aspirantes, de dicha determinación o del resultado de la selección, sino que fue hasta que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante la publicación de la lista definitiva de candidaturas aprobadas para la Elección de Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, emitida mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de 13 de abril de 2021, y publicado (por virtud de engrose) hasta el 15 de abril de 2021, aproximadamente a las 4:30 horas, fue que me percate que el partido Morena había solicitado el registro definitivo de otra persona y no del suscrito.”

De donde se advierte, que manifiesta bajo protesta de decir verdad enterarse del resultado de la elección mediante de la publicación de la lista definitiva de candidaturas aprobado por el Instituto de Elecciones de trece y publicado hasta el quince de abril del presente año, por el engrose respectivo.

Sin embargo, es un hecho público y notorio que este Tribunal conoció **dos** Juicios Ciudadanos promovidos por el hoy actor

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia 12/2003 de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



Salvador Pérez López, identificados **TEECH/JDC/169/2021** y **TEECH/JDC/228/2021**, resueltos el siete y el veintitrés de abril del año en curso, de donde se advierte que, conocía de la determinación partidista, tan es así que vino a este Órgano Jurisdiccional alegando su ilegalidad.

En ese sentido, este Tribunal sostiene la existencia de un proceso resuelto previamente, por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Político MORENA, en cumplimiento de la sentencia de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/169/2021**, en la que el actor señaló como acto impugnado, precisamente, la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones y/o Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, quien sin cumplir las bases del procedimiento de selección de candidatos de treinta de enero del año en curso, le violó su derecho a participar como Candidato de dicho Partido a la Presidencia Municipal de Huixtla, Chiapas.

Como consecuencia de lo anterior, la citada autoridad partidista de MORENA, mediante Acuerdo de trece de abril del presente año, declaró improcedente el recurso de queja que se integró con el escrito de demanda que fue reencauzada por este Tribunal, por haberse presentada de manera extemporánea.

Posteriormente, nuevamente el demandante acudió a este Órgano Colegiado impugnando precisamente la determinación de la Comisión de Honor y Justicia contenida en el expediente CNHJ-CHIS.824/2021, de trece de abril de los corrientes, alegando la ilegalidad e inconstitucionalidad, porqué a su dicho la autoridad partidaria no cumplió con los principios de legalidad, imparcialidad, debido proceso y seguridad jurídica, la cual fue confirmada por el Pleno de este Tribunal el veintitrés del mes y año en curso en el diverso sumario **TEECH/JDC/202/2021** y su acumulado.

De ahí, que no pueda conocerse nuevamente sobre la determinación del Partido Político MORENA, sobre la candidatura a la Presidencia municipal de ese lugar, ya que las citadas sentencias y la resolución de la Comisión de Honor y Justicia en cita, constituyen la verdad legal, que no permite nuevamente una discusión por este mismo ente jurisdiccional, máxime cuando ha sido confirmada la decisión del órgano partidista, Comisión de Honor y Justicia.

Sin que pase desapercibido, que aunque el demandante señala que el Dictamen de las presidencias municipales(sic), fue publicado el quince de abril actual, en virtud al engrose del acuerdo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, considerando que hasta ese día se consumó la solicitud realizada por MORENA, para registrar a persona diversa como Candidato a la Presidencia Municipal de Huixtla, Chiapas, no le asiste la razón, ya que el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2018, es un acto de la autoridad administrativa electoral IEPC Chiapas, encaminado únicamente a valorar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contenidos en la normativa electoral y los lineamientos precisados por el mismo fin por su Consejo General, pero la decisión del instituto político se llevó a cabo desde el día de la publicación de los registros respectivos en el sistema de conformidad con la Base 2, de la Convocatoria<sup>8</sup>.

Atento a los razonamientos planteados, con fundamento en los establecido en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, parte final, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la citada Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho, es desechar de plano el presente Juicio Ciudadano.

---

<sup>8</sup> <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf.-s-ai.relacion-aprobadas-Chiapas-PM-DIPmr-SR.pdf>



Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

**RESUELVE**

**UNICO.** Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Salvador Pérez López, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones ambos del Partido Político Nacional MORENA, por los razonamientos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

**Notifíquese** con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico en la cuenta de correo **litigioelectoralchiapas@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a las autoridades responsables, **Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional**, ambos del Partido Político MORENA, mediante correo electrónico **oficiliamorena@morena.si**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olivera**  
**Magistrada Presidenta**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**

**Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar**  
**Secretario General.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/240/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA GENERAL